

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. FERNANDO GUERRA LÓPEZ, COORDINADOR DE MÓDULOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012.**

Distrito Federal, a --- de ---- de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

## **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** Con fecha cinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio VE/195/2012, signado por el Lic. Bulmaro Cruz Hernández, Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, por medio del cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Jorge Alberto González Escamilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Consejo Distrital, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que a su consideración pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, los cuales de manera medular hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

### **Hechos**

*Primero: Acredito fehacientemente mi personería, ante esta autoridad, con las copias debidamente certificadas por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, de mi acreditación, mediante la cual fui designado, ante la autoridad electoral, como Representante Propietario del Partido Revolucionario*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012**

*Institucional (PRI), ante el Consejo Distrital Electoral Federal 01 en el estado de Oaxaca del Instituto Federal Electoral.*

**Segundo:** *El señor Fernando Guerra López, es actualmente Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca en la región de la Cuenca.*

**Tercero:** *El señor Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, asistió para participar de manera activa en el acto de campaña, realizado el día sábado 26 veintiséis de mayo del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 11:00 horas a.m. en el salón de las instalaciones de la expo Tuxtepec, ubicado en domicilio conocido, Carretera Federal Tuxtepec- Cerro de Oro.*

*El evento político y proselitista, realizado por el señor Florencio Domínguez Jordán, presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada Beneficiadora y Comercializadora de Hule de Oaxaca Sociedad Anónima (Bychosa) en donde estuvieron presentes los candidatos del Partido Acción Nacional María Larios Cano, candidata propietario del Partido Acción Nacional (PAN) a la Diputación Federal en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Oaxaca y en donde además estuvo presente el señor Diódoro Carrasco Altamirano, candidato a Senador por la Primera Fórmula en el estado de Oaxaca.*

*El Señor Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca en la región de la Cuenca, con su presencia beneficia a los candidatos del Partido Acción Nacional señora María Larios Cano, candidata a la Diputación Federal por el Partido Acción Nacional (PAN), y al señor Diódoro Carrasco Altamirano candidato a Senador por la Primera Fórmula en el estado de Oaxaca, en perjuicio de los otros contendientes, lo que además constituye una presión o coacción a los electores y con ello, una indudable violación a los principios establecidos para que las elecciones sean libres, auténticas, periódicas, y el sufragio, universal, libre, secreto y directo, con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir en los procesos electorales.*

**Cuarto:** *El Señor Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca en la región de la Cuenca, violenta de manera flagrante los artículos 1, 2 párrafo 2, 209, 228, 341 inciso f), 347 párrafo 1 inciso e) e inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al estar realizando de manera activa proselitismo político en favor de la señora María Larios Cano, candidata propietario del Partido Acción Nacional (PAN) a la Diputación Federal en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Oaxaca y del señor Diódoro Carrasco Altamirano, candidato a Senador por la Primera Fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN), violenta pues de manera flagrante las disposiciones legales citadas al estar participando activamente en actos de proselitismo político en el presente Proceso Electoral Federal 2011-2012, pues es Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, y por tanto, servidor público, y por ello violenta de igual forma los principios constitucionales de imparcialidad y equidad electoral, con respecto a los otros candidatos y partidos políticos contendientes en el presente Proceso Electoral Federal, pues su calidad y cargo público, le impiden legalmente realizar una actividad política y proselitista activa en favor de alguno de los candidatos contendientes, acorde a lo expresamente establecido en el artículo 347 número 1 incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, siendo desde luego, hechos calificados por la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012**

*norma electoral federal vigente como infracciones y por tanto, sancionables por la autoridad electoral.*

**Quinto:** *El señor Fernando Guerra López, es actualmente Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca en la región de la Cuenca, violenta de manera flagrante disposiciones legales que ya fueron citadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar realizando de manera activa proselitismo político en favor de la señora María Larios Cano, candidata propietario del Partido Acción Nacional (PAN) a la Diputación Federal en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Oaxaca y del Señor Diódoro Carrasco Altamirano, candidato a Senador por la Primera Fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN), así se violentan los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la competencia electoral, que deben prevalecer entre los partidos políticos contendientes en el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, tal como se establece de manera expresa en el acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil once del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en su rubro literalmente a la letra dice: CG247/2011, Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con en el número expediente SUP-RAP-147/2011.*

*Violentando de manera flagrante las disposiciones siguientes contenidas en el acuerdo emitido por el Consejo General de Instituto Federal Electoral.*

*Primera.- en relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mismas que se describen a continuación:*

*Fracción VI.- Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*

*Inciso b).- La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*

*Segunda.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012**

*I. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

*Existiendo pues la prohibición expresamente contenida en la normativa aludida, consistente en abstenerse en días hábiles de asistir a actos o eventos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir, en cualquier tiempo, expresiones a favor o en contra de los mismos.*

**Sexto:** *Es por ello, que mediante la presente queja, solicito de manera formal, se lleve a cabo el desahogo de las probanzas ofrecidas y se pronuncie la resolución correspondiente.*

**Pruebas**

**Informes:** *Se remita atento oficio a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del estado de Oaxaca, a efecto de que informe a esta autoridad electoral, si el Señor Fernando Guerra López, ocupa algún puesto como funcionario público en el Gobierno del Estado de Oaxaca, qué puesto o empleo como funcionario público es el que ocupa y cuál es su remuneración o sueldo que percibe de manera mensual y también que informe si le son cubiertos en nómina los días sábados y domingos y días festivos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja. Con esta prueba se trata de acreditar la calidad de servidor público del Señor Fernando Guerra López.*

**Informes:** *Se remita atento oficio a la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca, a efecto de que informe a esta autoridad electoral, si el señor Fernando Guerra López, ocupa actualmente el cargo público de Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, con clave de puesto: 0L2107A, nivel: 21 A, e informe cual es su remuneración o sueldo que percibe de manera mensual, y también que informe si le son cubiertos en nómina los días sábados y domingos y días festivos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja. Con esta prueba se trata de acreditar la calidad de servidor público del señor Fernando Guerra López.*

**La Prueba Técnica:** *Consistente en página electrónica del portal de noticias denominado las noticias de Tuxtepec [www.tvbus.tv/portal/](http://www.tvbus.tv/portal/) que aparece en el internet en donde aparece con fecha lunes veintiocho de mayo del año dos mil doce, la noticia huleros apoyaran candidatos panistas a la Presidencia, Senaduría y Diputación Federal.*

(...)

*Con esta prueba, se trata de acreditar, que por los medios de comunicación electrónicos por internet se difundió ampliamente la noticia en donde en diversos medios apareció el señor Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca en la Región de la Cuenca, en un evento proselitista, realizado aproximadamente a las once horas el día sábado 26 veintiséis de mayo del año dos mil doce, en salón con domicilio ampliamente conocido en las instalaciones conocidas como Expo Feria Tuxtepec, en esta ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, en donde estuvo participando el señor Fernando Guerra López en favor de la señora María Larios Cano, candidata propietaria a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN) y el señor Diódoro Carrasco Altamirano candidato a Senador por la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012**

*Primera Fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja.*

**La Prueba Técnica:** Consistente en 04 fotografías del evento proselitista realizado aproximadamente a las once de la mañana del día sábado 26 veintiséis de mayo del año 2012 dos mil doce en el salón con domicilio ampliamente conocido ubicado en el interior del predio conocido como instalaciones de la Expo Feria Tuxtepec en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca en la carretera federal Tuxtepec- Cerro de Oro, en donde aparece el señor Fernando Guerra López de camisa color azul, acompañando y manifestando su apoyo a la candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional (PAN) señora María Larios Cano de Huipil (vestimenta típica regional) y el señor Diódoro Carrasco Altamirano de camisa azul, manga larga, candidato a Senador por la Primera Fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional.

(...)

Con esta prueba, se trata de acreditar, la presencia del señor Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca en un evento proselitista realizado aproximadamente a las once horas del día sábado 26 veintiséis de mayo del año dos mil doce en el salón con domicilio ampliamente conocido ubicado en el interior del predio conocido como instalaciones de la Expo Feria Tuxtepec en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en la carretera Tuxtepec- Cerro de Oro, y en donde el señor Fernando Guerra López, manifestó su apoyo en favor de la señora María Larios Cano, candidata propietaria a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN) y al señor Diódoro Carrasco Altamirano, candidato a Senador por la Primera Fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja.

**La documental:** consistente en periódico denominado "Noticias Voz e Imagen de la Cuenca" de fecha domingo 27 de mayo del año 2012, en primera plana y página 4 A, en donde aparece una nota periodística que en su encabezado literalmente dice "**alcanzarán 2 mdp de remanente huleros**" con una fotografía en donde aparece el señor Fernando Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, en la mesa del presidium y al fondo de la fotografía se aprecia las personas asistentes al evento proselitista en donde estuvo presente la señora María Larios Cano, candidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal número 01 en el estado de Oaxaca y el señor Diódoro Carrasco Altamirano, candidato en la Primera Fórmula al Senado de la República en el estado de Oaxaca, por el Partido Acción Nacional (PAN) y en pie de la foto referida dice "inversión de 9 millones para mejoramiento de los huleros, informaron ayer". Con esta prueba, se trata de acreditar, que por los medios de comunicación escritos se difundió ampliamente la noticia en donde apareció el señor Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, en un evento proselitista realizado aproximadamente a las once horas el día sábado veintiséis de mayo del año dos mil doce en el salón con domicilio ampliamente conocido ubicado en el interior del predio conocido como instalaciones de la Expo Feria Tuxtepec, en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en la carretera federal Tuxtepec-Cerro de Oro, en donde el señor Fernando Guerra López, manifestó su apoyo a favor de la señora María Larios como candidata propietaria a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN) y al señor Diódoro Carrasco Altamirano, candidato a Senador por la Primera Fórmula en el estado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012**

de Oaxaca, por el Partido Acción Nacional (PAN) en el proceso electoral federal 2011-2012. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja.

**La documental:** Consistente en periódico denominado "El Tuxtepecano Diario Independiente" de fecha lunes 28 de mayo del año 2012, en primera plana y página 03, en donde aparece una nota periodística que en su encabezado literalmente dice "La mayoría de la gente de la cuenca es panista: María Larios, llevamos 7 puntos de ventaja, de forma contundente arrasaremos en las elecciones; no tengo problema alguno con Elvira Hernández, ella y funcionarios públicos me apoyan" con una fotografía en donde aparece la señora María Larios Cano, candidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal Numero 01 en el estado de Oaxaca y al fondo de la fotografía se puede apreciar a las personas asistentes al evento político, así mismo en la página 03 aparece la nota periodística "**la mayoría de la gente de la cuenca es panista: María Larios**", en donde aparecen 02 fotografías. En la primera aparece el señor Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, abrazando con el brazo izquierdo a la señora María Larios Cano, candidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a la Diputación Federal por el Distrito 01 Electoral Federal en el estado de Oaxaca y con el Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada Beneficiadora y Comercializadora de Hule de Oaxaca Sociedad Anónima (Bychosa) señor Florencio Domínguez Jordán, quien con el brazo derecho abraza a la señora María Larios Cano, candidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a la Diputación Federal por el Distrito 01 Electoral Federal en el estado de Oaxaca y en la segunda fotografía aparece señora María Larios Cano, candidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal Numero 01 en el estado de Oaxaca y al fondo de la fotografía se puede apreciar a las personas asistentes al evento político.

Con esta prueba, se trata de acreditar, que por los medios de comunicación escritos, se difundió ampliamente la noticia en donde apareció el Señor Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, en un evento proselitista realizado aproximadamente a las once horas el día sábado veintiséis de mayo del año dos mil doce en el salón con domicilio ampliamente conocido ubicado en el interior del predio conocido como instalaciones de la Expo Feria Tuxtepec, en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en la carretera federal Tuxtepec- Cerro De Oro, en donde el señor Fernando Guerra López, manifestó su apoyo, en favor de la señora María Larios Cano, candidata propietaria a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN) y el señor Diódoro Carrasco Altamirano, candidato a Senador por la Primera Fórmula en el estado de Oaxaca, por el Partido Acción Nacional (PAN), en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja.

**La instrumental de actuaciones:** En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja.

**La presuncional Legal:** En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja.

**La presuncional Humana:** En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente queja.

**Medida Cautelar**

*Solicito a esta autoridad electoral que en ejercicio de las facultades legales, ordene al señor Fernando Guerra López, Coordinador del Módulo de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, se abstenga de presentarse en actos de campaña, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todo aquel evento en que los candidatos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, a fin de que no siga cometiendo infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

Adjuntó a dicho escrito para acreditar sus manifestaciones los siguientes elementos de prueba:

1.- Original y copia simple de nota periodística titulada "LA MAYORÍA DE LA GENTE DE LA CUENCA ES PANISTA: MARÍA LARIOS" publicada en el periódico "EL TUXTEPECANO, DIARIO INDEPENDIENTE", el día veintiocho de mayo de dos mil doce.

2.- Original y copia simple de nota periodística titulada: "PESE A IMPACTO EN EL PRECIO DEL LÁTEX, Alcanzarán 2 mdp de remanente huleros" publicada en el medio impreso denominado "NOTICAS, VOZ E IAMGEN DE LA CUENCA", el día veintisiete de mayo de dos mil doce.

## **II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES:**

En fecha seis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja que nos ocupa y ordenó formar expediente, asignándole el consecutivo que se indica al rubro; de igual forma reconoció la personería de quien promovió la denuncia y tuvo por designado el domicilio procesal indicado y por autorizadas a las personas que el quejoso refirió; asimismo, proveyó enviar propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de las medidas cautelares solicitadas en este procedimiento. A esto último se dio cumplimiento girando el oficio **SCG/5134/2012**, dirigido al Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo.

**III. RECEPCIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.** Con fecha ocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este órgano constitucional autónomo, el oficio identificado con la clave alfanumérica **CQD/BNH/ST/JMVB/139/2012**, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, otrora Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y

Denuncias de este Instituto, a través del cual remite el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012”**, recaído a la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Jorge Alberto González Escamilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, dentro del presente expediente, el cual en la parte que interesa establece:

“(…)

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Jorge Alberto González Escamilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

*El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el ocho de junio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.*

(…)”

**IV. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR.** El día nueve de junio de dos mil doce, por conducto del Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, se notificó el Acuerdo de medidas cautelares ya referido.

**V. ACUERDO DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** En fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó



requerir información a los CC. Perla Marisela Woolrich Fernández y Alberto Vargas Varela,, Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca y Secretario de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca, respectivamente.

**VI. NOTIFICACIÓN Y DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:** En la siguiente tabla se indican los oficios con los que fue notificado el requerimiento ordenado en el acuerdo previo, la fecha en que el mismo fue notificado, así como la fecha en que los requeridos dieron contestación.

<b>Requerido</b>	<b>No. de oficio</b>	<b>Fecha de Notificación</b>	<b>Fecha en que se desahogó</b>
C. Perla Marisela Woolrich Fernández, Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca	<b>SCG/6103/2012</b>	<b>06-julio-2012</b>	<b>12-julio-2012</b>
C. Alberto Vargas Varela, Secretario de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca	<b>SCG/6102/2012</b>	<b>09-julio-2012</b>	<b>20-julio-2012</b>

**VII. ACUERDO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL DENUNCIADO.** Con fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó requerir información respecto de los hechos materia del presente procedimiento al denunciado.

**VIII. NOTIFICACIÓN Y DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:** Para hacer del conocimiento del C. Fernando Guerra López el requerimiento de información ya mencionado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral le giró el oficio SCG/8186/2012, mismo que fue notificado el veinticuatro de agosto de dos

mil doce, y desahogado por el requerido el día veintinueve de ese mismo mes y año.

**IX. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.** Con fecha tres de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que ordenó el emplazamiento del C. Fernando Guerra López.

**X. NOTIFICACIÓN Y DESAHOGO DEL EMPLAZAMIENTO.** Mediante el oficio **SCG/8781/2012**, se hizo del conocimiento del C. Fernando Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca en San Juan Bautista Tuxtepec, en dicha entidad federativa, el emplazamiento ya referido. Dicho oficio fue notificado con fecha diez de septiembre de dos mil doce, por tanto, y la contestación al mismo fue presentada en el órgano desconcentrado de este Instituto en Tuxtepec, Oaxaca, el diecisiete del mismo mes y año.

**XI. ACUERDO DE FORMULACIÓN DE ALEGATOS.** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que ordenó poner las actuaciones de los expedientes acumulados a disposición de las partes, para que en el término de ley formularan los alegatos correspondientes.

**XII. NOTIFICACIÓN Y DESAHOGO DE ALEGATOS.** En atención a lo dispuesto en el proveído mencionado en el punto de acuerdo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios que se detallan en la tabla siguiente, la cual contiene además la fecha en que fueron notificados y desahogados:

<b>Parte</b>	<b>No. de oficio</b>	<b>Fecha de Notificación</b>	<b>Fecha en que se desahogó</b>
C. Jorge Alberto González Escamilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario	<b>SCG/9015/2012</b>	<b>29-septiembre-2012</b>	<b>01-octubre-2012</b>

Institucional ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca			
C. Fernadno Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca en San Juan Bautista Tuxtepec	<b>SCG/9014/2012</b>	<b>01-octubre-2012</b>	<b>No desahogó</b>

**XIII. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por lo anterior, con fecha siete de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que el término de cinco días hábiles concedidos al C. Fernando Guerra López, para desahogar la vista de alegatos que le fuera formulada por esta autoridad mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, contenido en el punto TERCERO de dicho proveído, transcurrió del dos al ocho de octubre del año en curso, y en virtud de que el ciudadano referido no presentó escrito alguno durante dicho periodo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366, párrafo 1 del código comicial federal, se le tiene por precluido su derecho de realizar manifestaciones en dicha etapa procesal; **TERCERO** Téngase al C. Jorge Alberto González Escamilla, desahogando la vista de alegatos que le fuera formulada por esta autoridad electoral federal; **CUARTO.-** En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, se declara el cierre del periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.--

(…)”

**XIV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el

Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la ----- Sesión de 2013, de fecha ---- de ---- de dos mil trece, por votación \_\_\_\_\_ del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 366, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafo 1, inciso b), párrafo 2, inciso a), fracción I; 30, párrafo 1; 53; 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; que establecen que esta Comisión deberá analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a

determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente **SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012**, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó con motivo de la denuncia presentada por el C. Jorge Alberto González Escamilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Consejo Distrital, en contra del C. Fernando Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, por la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011**, relacionados con la posible infracción al principio de imparcialidad, derivado de su asistencia a un evento proselitista realizado el sábado veintiséis de mayo del año dos mil doce, aproximadamente a las once horas, en las instalaciones de la Expo-Tuxtpec, en aquella localidad del estado de Oaxaca, evento proselitista en el que estuvieron presentes los CC. María Larios Cano y Diódoro Carrasco Altamirano, otrora candidatos del Partido Acción Nacional a los cargos de Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral del estado de Oaxaca y al Senado por la misma entidad.

En el caso que nos ocupa, el denunciado al dar contestación al emplazamiento, formulado por esta autoridad, no hizo valer causal de improcedencia alguna que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal **no advirtió causal de improcedencia** o sobreseimiento alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral federal.

### **HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**TERCERO.** Que toda vez que no hubo causales de improcedencia hechas valer por el denunciado y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, y las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

**A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:**

- Señala que en momento de los hechos denunciados el C. Fernando Guerra López, ocupaba el cargo de Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, en la región de la cuenca.
- Que el C. Fernando Guerra López, asistió para participar de manera activa, a un acto de campaña realizado el sábado veintiséis de mayo del año dos mil doce, aproximadamente a las once horas, en las instalaciones de la Expo-Tuxtepec, en aquella localidad del estado de Oaxaca.
- Que en el evento proselitista al que asistió el C. Fernando Guerra López, estuvieron también presentes los CC. María Larios Cano y Diódoro Carrasco Altamirano, candidatos del Partido Acción Nacional a los cargos de Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral del estado de Oaxaca y al Senado por la misma entidad.
- Que la presencia del ahora denunciado el C. Fernando Guerra López en el evento referido, beneficia a los candidatos del Partido Acción Nacional en perjuicio de los demás contendientes; de igual modo refiere el quejoso, que dicha presencia constituye presión o coacción a los electores y con ello, violación a los principios rectores de la materia electoral.

- Que con su participación en actividades de carácter proselitista, el C. Fernando Guerra López transgrede los principios constitucionales de imparcialidad y equidad electoral.
- Que la transgresión que se imputa al C. Fernando Guerra López se encuadra en la prohibición de asistencia a eventos de carácter proselitista en horas de trabajo por parte de los servidores públicos, contenida en el Acuerdo CG247/2011, del Instituto Federal Electoral.

**B) Mientras que en el escrito de alegatos, el representante del partido denunciante hizo valer lo siguiente**

- Que la asistencia del C. Fernando Guerra López al evento proselitista a que se alude en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos ante la confesión del propio denunciado.
- Que solicita se condene y aperciba al demandado en la resolución correspondiente.

**C) Por su parte el C. Fernando Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca en San Juan Bautista Tuxtepec, en dicha entidad federativa, opuso las excepciones y defensas siguientes, al desahogar el emplazamiento que le fuera formulado por esta autoridad:**

- Que es miembro activo del Partido Acción Nacional.
- Que ocupa el cargo de Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, con un horario de lunes a viernes de nueve a quince y de diecisiete a diecinueve horas.
- Que al evento político realizado el veintiséis de mayo de dos mil doce, en el que estuvieron presentes los candidatos del Partido Acción Nacional a los cargos de Diputado Federal por el 01 Distrito del estado de Oaxaca y al Senado de la República por esa entidad federativa, acudió en su calidad de miembro de dicho instituto político.

- Que no por el hecho de ser servidor público se le pueden conculcar sus derechos políticos.
- Que en el evento proselitista al que acudió el veintiséis de mayo de dos mil doce, no se ostentó en ningún momento como servidor público.
- Que el sábado veintiséis de mayo de dos mil doce, no estaba en funciones de servidor público, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente, sus labores las desarrolla de lunes a viernes.

Finalmente, debe asentarse que **no se ofrecieron alegatos** por parte del denunciado.

### **L I T I S**

**CUARTO.** Que en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de entrar en el análisis de fondo del asunto en cuestión, a fin de determinar:

- La presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en el artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”**, por parte del C. Fernando Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca en San Juan Bautista Tuxtepec, en dicha entidad federativa, derivado de su asistencia a un evento de campaña de los CC. María Larios Cano, otrora candidata a Diputada Federal en el Distrito



Electoral Federal 01 en el estado de Oaxaca, y Diódoro Carrasco Altamirano, entonces candidato a Senador por la Primera Fórmula en el estado de Oaxaca, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, realizado el veintiséis de mayo del año dos mil doce, en el salón de las instalaciones de la Expo Tuxtepec, ubicado en domicilio conocido, en la carretera federal Tuxtepec – Cerro Gordo, en el estado de Oaxaca.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**QUINTO.-** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden, y que tenga relación con la litis planteada, para que este órgano resolutor se encuentre en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

### **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE:**

**PRUEBAS TÉCNICAS** consistentes en:

Cuatro fotografías que el denunciante insertó en el escrito de queja, mismas que se reproducen a continuación:



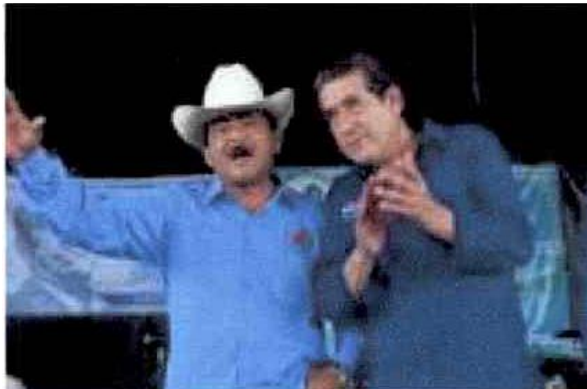
1.- Fotografía en la que a decir del impetrante aparece el C. Fernando Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, abrazando con el brazo izquierdo a la C. María Larios Cano, entonces candidata por el Partido Acción Nacional a la diputación federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca y con el Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada Beneficiadora y Comercializadora de Hule de Oaxaca Sociedad Anónima (Bychosa); C. Florencio Domínguez Jordán, quien con el brazo derecho abraza a la C. María Larios Cano, otrora candidata por el Partido Acción Nacional a la diputación federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca.



2.- Fotografía en la que según el decir del quejoso, aparece la C. María Larios Cano, entonces candidata por el Partido Acción Nacional a la Diputación Federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca, pronunciando su discurso proselitista y al fondo se puede apreciar la mesa del presídium, en donde se ubica en el quinto lugar de izquierda a derecha el C. Fernando Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, quien no lleva sombrero y precisamente a su lado derecho se encuentra el C. Diódoro Carrasco Altamirano, entonces candidato a Senador en la Primera Fórmula en el estado de Oaxaca por el Partido Acción Nacional, quien tampoco lleva sombrero.



**3.-** Fotografía respecto de la que señala el denunciante que aparece el C. Diódoro Carrasco Altamirano, otrora candidato a Senador en la Primera Fórmula en el estado de Oaxaca postulado por el Partido Acción Nacional, pronunciando su discurso proselitista y al fondo se pueden apreciar las personas asistentes al acto público.



**4.-** Fotografía en la que menciona el denunciante aparece el C. Diódoro Carrasco Altamirano, otrora candidato a Senador en la Primera Fórmula en el estado de Oaxaca, postulado por el Partido Acción Nacional, junto al C. Florencio Domínguez Jordán, Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada Beneficiadora y Comercializadora de Hule de Oaxaca Sociedad Anónima (Bychosa).

Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las fotografías que se ofrecen como probanzas, deben considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36 y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellas se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:**

Dos notas periodísticas que se detallan a continuación:

1.- Ejemplar del periódico denominado “*Noticias Voz e Imagen de la Cuenca*”, de fecha domingo veintisiete de mayo de dos mil doce, cuyo contenido se divide en dos partes y es del tenor siguiente:

(Primera parte, portada)

*“PESE A IMPACTO EN EL PRECIO DEL LATEX  
Alcanzarán 2 mdp de remanente huleros  
Carlos Valis*

*TUXTEPEC, OAX.- Nueve millones de pesos en inversión benéfica para los productores huleros socios de la Beneficiadora y Comercializadora de Hule de Oaxaca, Sociedad Anónima, (ByCHOSA), anunció como parte de la rendición de cuentas del ciclo 2011-2012, el presidente del consejo de administración Florencio Domínguez Jordán.*

*Ante miles de productores expresó: me siento satisfecho, porque he cumplido mi compromiso con ustedes, a pesar de la crisis mundial de la caída del precio del hule.*

*Aunque los coyotes o particulares intentaban acaparar la producción comprando a 14 o 15 pesos el kilo de hule, nosotros hicimos el esfuerzo y lo pagamos a 17 pesos y aun así logramos un remanente de 50 centavos por kilo, que se pagará a partir del 7 de junio, dijo.*

*“Con lo que se obtuvo del ciclo que abarca de octubre de 2011 a mayo de 2012, se lograron cortar 4,060 toneladas”, sostuvo.*

*Con el esfuerzo logrado manifestó que se invirtió en el techado de una bodega, para evitar que la materia prima se deteriore.*

*Se adquirió un vehículo especial para uso común con un precio de 197 mil 700 pesos, se invirtieron 58 mil 538 pesos para actualizar el equipo de cómputo y estar a la vanguardia y para el mejoramiento de las líneas de molienda, hornos de secado y ventilación se destinaron 410 mil pesos, agregó.”*

Esta nota en portada se acompaña de una fotografía, en la que se aprecian en primer plano seis personas de sexo masculino que visten de camisa azul, cuatro de ellos llevan la cabeza cubierta con sombrero y atrás de ellos aparece un gran número de personas, con apariencia de ser la asistencia a un evento.

El pie de página de esta fotografía es el siguiente: *“INVERSIÓN DE 9 millones para mejoramiento de los huleros, informaron ayer”*.

(Segunda parte, página 4A)

*“PESE A IMPACTO EN EL PRECIO DEL LATEX  
Alcanzarán 2 mdp de remanente huleros  
Carlos Valis/DE PORTADA*

*“Por la exigencia de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), de dar mantenimiento cada seis meses a las básculas para pesar el hule, se gastaron 32 mil pesos en la calibración, informó.*

*En la instalación eléctrica y la revisión de conductores por la existencia de mucho cableado averiado se pagaron 27 mil pesos y en el mantenimiento a los vehículos que recorren diariamente las comunidades recolectando la materia prima, siendo un total de 62 mil pesos desembolsados, gracias al programa de austeridad y la disminución de la nómina y ahorros, dijo.*

*Se instaló un vivero en convenio con el Instituto Tecnológico de la Cuenca del Papaloapan, con 180 mil plantas que beneficiarán a 90 productores, con una inversión de 3 millones 720 mil pesos, para al mejoramiento de la planta, sostuvo.*

*Recordó que esta es la única agroindustria en el estado administrada por productores del sector social que se mantiene trabajando y dando resultados a los socios y a quienes venden y compran el producto.*

*Domínguez Jordán expuso que no ha sido fácil llevar a la empresa a mantener un estándar de producción rentable, por lo variable que se ha convertido el mercado del látex natural, pero muy a pesar de eso han consolidado una administración adecuada que ha permitido incluso generar esas utilidades que se invierten en la propia empresa.*

*La derrama económica para la familia hulera por el remanente será de 2 millones 30 mil pesos, finalizó.”*

Esta nota se acompaña de una fotografía, en la que se aprecia un gran número de personas, sentadas alrededor de mesas, con apariencia de ser la asistencia a un evento.

El pie de página de esta fotografía es el siguiente: “*PRODUCTORES HULEROS abastecedores de ByCHOSA recibirán 50 centavos por kilo de remanente*”.

Del contenido de esta nota es posible desprender:

- Que en la nota periodística se mencionan algunas actividades que lleva a cabo la empresa Beneficiadora y Comercializadora de Hule de Oaxaca, Sociedad Anónima; en la misma se aprecian dos fotografías, una de personas que participan en la reunión y otra de quienes al parecer encabezan la misma, estos últimos vestidos con camisas azules.

2.- Ejemplar del periódico denominado “El Tuxtepecano, Diario Independiente”, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, cuyo contenido se divide en dos partes y es del tenor siguiente:

(Primera parte, portada)

**LA MAYORÍA DE LA GENTE  
DE LA CUENCA ES PANISTA:  
MARÍA LARIOS**

+ *LLEVAMOS 7 PUNTOS DE VENTAJA, DE FORMA CONTUNDENTE ARRASAREMOS EN LAS ELECCIONES*  
+ *NOTENGO PROBLEMA ALGUNO CON ELVIRA HERNANDEZ, ELLA Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS ME APOYAN*

Esta nota se acompaña de una fotografía, que ocupa la mitad de la portada, en la que se aprecia un gran número de personas, sentadas alrededor de mesas, con apariencia de ser la asistencia a un evento, mientras que en primer plano aparece de frente a la audiencia y de espaldas en la imagen una persona del sexo femenino que alza su brazo derecho empuñando su mano, no se puede ver su rostro.

(Segunda parte, página 03 CIUDAD)

**LA MAYORÍA DE LA GENTE DE LA CUENCA ES PANISTA:  
MARÍA LARIOS**

+ LLEVAMOS 7 PUNTOS DE VENTAJA, DE FORMA CONTUNDENTE ARRASAREMOS EN LAS ELECCIONES

+NOTENGO PROBLEMA ALGUNO CON EL VIRA HERNANDEZ, ELLA Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS ME APOYAN

Sonia Pérez

*Estamos a mitad de la campaña, y los resultados que hemos tenido rebasan nuestras expectativas, soñar en grande siempre genera grandes efectos, dijo la candidata a la Diputación por el Distrito 01, del Partido Acción Nacional, María Larios Cano.*

*He declarado una y mil veces, lo seguiré diciendo, estas elecciones son nuestras, ha llegado el día de las mujeres, somos mayoría, y como mayoría haremos que la cuenca del Papaloapan se pinte de alegría con el apoyo que les estamos pidiendo, las mujeres tenemos la capacidad, el temple para enfrentar cada problema, empezando con nuestros hijos no miramos las circunstancias, sino miramos como solucionar el problema, dijo la candidata ante los huleros quienes con mariachi y comida, presentaron el reporte de actividades de la empresa ByCHOSA.*

*“Hoy estoy aquí ante ustedes mujeres, con ímpetu y con agallas, saben quién soy, conocen mi lucha, no les fallaré”, expresó a las amas de casa, profesionistas, estudiantes, que acompañaban a cada uno de los huleros en el recinto ferial de Tuxtepec.*

*Larios Cano pronunció, no me importa lo que están haciendo los demás candidatos, estoy tan concentrada en mi campaña, enfocada en cada uno de los lugares que vengo visitando que no he tenido tiempo para ver qué están haciendo ellos, nosotros nos hemos mantenido en las encuestas que nos declaran ya ganadores.*

*Indicó, Acción Nacional está conformado por los mejores, tengo el respaldo de regidores, funcionarios públicos, de una gran mujer como Elvira Hernández, a la cual estimo y aprecio, no tengo problema alguno con ella, los dimes y diretes o señalamientos que personas hagan en mi contra no se anexan ni los incluyo en mi campaña.*

*La candidata dijo que está lista para el debate, como siempre se está asesorando día a día para que miles de personas pueden escuchar este 29 de mayo sus propuestas, viene de recorrer Loma Bonita, San Pedro Ixcatlán, Cosolapa, San Miguén Soyaltepec, Chiltepec, Jacatepec, continuará visitando más, voy a ganar que eso nadie lo dude.*

*En los próximos meses hemos invitado a la próxima presidenta Josefina Vázquez Mota, le estamos pidiendo que visite Acatlán de Pérez Figueroa, porque es uno de los municipios más alejados de la carretera, ya vino a Tuxtepec, sé que las mujeres de la cuenca y de todo México están al pendiente de lo que ella está haciendo y provocando, somos el soporte de nuestros hijos, de la familia, sabemos trabajar arduamente, nunca bajamos los brazos, por eso tenga la seguridad hombres y mujeres, que a México sí lo puede gobernar una mujer: María Larios Cano.”*

Esta nota se acompaña de dos fotografías, en la primera se aprecian dos personas del sexo masculino y entre ellos una persona del sexo femenino; en la otra, aparece un gran número de personas, sentadas alrededor de mesas, con apariencia de ser la asistencia a un evento, mientras que en primer plano aparece de frente a la audiencia y de espaldas en la imagen una persona del sexo femenino que alza su brazo derecho empuñando su mano, no se puede ver su rostro.

Del contenido de esta nota es posible desprender:

- Que la entonces candidata a Diputada Federal del Partido Acción Nacional por el 01 Distrito del estado de Oaxaca, participó en una reunión con “huleros”, en la que hizo uso de la palabra como parte de su campaña política. En la misma nota aparecen fotografías, tanto de quien al parecer es la candidata al hacer uso de la palabra, como acompañada de otras personas.

Al respecto, debe decirse que las pruebas antes descritas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario en cuanto a lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

En abundamiento de lo anterior, conviene citar el siguiente criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia.

*Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.*  
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la



*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —6 de septiembre de 2001. —Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. —Coalición por un Gobierno Diferente. —30 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. —Partido Acción Nacional. —30 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.”*

## **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, requirió información a los siguientes servidores públicos:

**1) Requerimiento de información a la C. Perla Marisela Woolrich Fernández, Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del estado de Oaxaca**

Mediante oficio identificado con la clave SCG/6103/2012, se solicitó **a la C. Perla Marisela Woolrich Fernández, Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del estado de Oaxaca**, informara lo siguiente:

*“a) Indique si el C. Fernando Guerra López ocupa algún puesto como funcionario público en el Gobierno del Estado de Oaxaca; b) De ser afirmativa su respuesta, señale cuál es el cargo que desempeña en dicha administración; c) Mencione cual es el horario de labores del C. Fernando Guerra López, y d) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen su afirmación, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita”*

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número SCTG/OS/1836/2012, signado por la **Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández, Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del estado de Oaxaca**, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*“En atención al Oficio SCG/6103/2012, de 26 de junio de 2012 mismo que fue recibido el día 6 de julio del año en curso en esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por el que se solicita información relacionada con la persona del C. Fernando Guerra López, por medio del presente me permito informarle a usted, que después de haber revisado los archivos a mi cargo, el C. Fernando Guerra López no ocupa ningún puesto en esta Secretaría a mi cargo, y no tenemos la capacidad técnica ni la facultad legal del manejo de la plantilla de trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que esta atribución de los recursos humanos está a cargo de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, a donde deberá redireccionar su petición.”*

De lo anterior se advierte lo siguiente:

- ✓ Que el C. Fernando Guerra López no labora para la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del estado de Oaxaca, ni esa entidad pública tiene entre sus facultades informar respecto de la plantilla de trabajadores de las demás dependencias del gobierno de dicha entidad federativa.

**2) Requerimiento de información al C. Alberto Vargas Fabela, Secretario de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca**

Mismo que fue realizado mediante oficio identificado con la clave SCG/6102/2012, a través del cual se solicitó al C. Alberto Vargas Fabela, Secretario de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca, informara lo siguiente:

*“a) Indique si el C. Fernando Guerra López ocupa algún puesto como funcionario público en el Gobierno del Estado de Oaxaca; b) De ser afirmativa su respuesta, señale cuál es el cargo que desempeña en dicha administración; c) Mencione cual es el horario de labores del C. Fernando Guerra López, y d) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen su afirmación, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita”*

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número SA/UJ/775/2012 signado por el Lic. Alejandro Sánchez Melchor, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca, cuyo contenido en la parte que interesa es del tenor siguiente:

*“Lic. Alejandro Sánchez Melchor, con el carácter de Titular del Área Jurídica de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, con referencia al acuerdo del expediente SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012 emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 28 de junio en curso, con la facultad que me confiere el Reglamento Interno de dicha Secretaría, en su artículo 36 fracciones II y XXVI, así como en*

*cumplimiento a las instrucciones recibidas por el Titular de esta Secretaría, a nombre y representación de la Secretaría de Administración se rinde informe:*

*Respecto de que si el C. Fernando Guerra López, con RFC GULF600530, ocupa algún puesto como funcionario público en el Gobierno del Estado de Oaxaca, le manifiesto que trabaja en el Gobierno del Estado, actualmente se desempeña como COORDINADOR DE MÓDULOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, la cual está adscrita a la Coordinación General de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, desde el día 01 de enero del año 2011, el cual tiene un nivel 21, con un horario de labores de 9:00 hrs a 15:00 hrs y de 17:00 hrs a 19:00 horas, de lunes a viernes, se identifica con el número de empleado 30907, y se encuentra en la modalidad de mandos medios y superiores, por lo anterior le remito copia certificada de los documentos con los que se cuenta en esta Secretaría, con lo que se acredite lo dicho, lo anterior en cumplimiento al acuerdo antes mencionado.”*

Dicho servidor público anexó al oficio en mención, dos copias certificadas de los formatos de alta de personal, en los que se aprecia entre otros datos, la denominación del puesto que ocupa, la fecha de alta en el mismo, el tipo de nombramiento, la adscripción, el nivel y las percepciones; de igual forma adjunta copia simple de la “Circular sobre horarios e inhibición de actividad político-electoral”, en el que se establece el horario para el personal de mandos medios y superiores, mismo que coincide con el que se refiere en el oficio ya transcrito.

De lo anterior se tiene por acreditado lo siguiente:

- ✓ Que el C. Fernando Guerra López sí labora para el gobierno del estado de Oaxaca, ocupando el puesto de Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable en San Juan Bautista Tuxtepec.
- ✓ Que el horario de labores del servidor público ahora denunciado es de lunes a viernes, de nueve a quince y de diecisiete a diecinueve horas.

En este contexto, debe decirse que el informe proporcionado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

**3) Requerimiento de información al servidor público denunciado, C. Fernando Guerra López**

Con objeto de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/8186/2012, se solicitó al C. Fernando Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, informara lo siguiente:

*“a) Indique si asistió a un evento el día veintiséis de mayo del año en curso, en el salón de las instalaciones de la Expo Tuxtepec ubicado en domicilio conocido, en la carretera federal Tuxtepec – Cerro Gordo; b) De ser afirmativa su respuesta, señale cuál era la naturaleza del mismo, e indique cuál fue el motivo de su asistencia; c) Mencione si recibió alguna invitación para acudir a dicho evento y el nombre de la persona física o moral que la emitió; d) Indique si pronunció en el referido evento algún discurso y en tal caso, acompañe la versión estenográfica del mismo; e) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen su afirmación, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita”*

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Fernando Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

- a) **INDIQUE SI ASISTIÓ A UN EVENTO EL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN EL SALÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA EXPO TUXTEPEC UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, EN LA CARRETERA FEDERAL TUXTEPEC – CERRO GORDO; RESPUESTA AFIRMATIVA**
- b) **DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA, SEÑALE CUÁL ERA LA NATURALEZA DEL MISMO, E INDIQUE CUÁL FUE EL MOTIVO DE SU ASISTENCIA**
- c) **RESPUESTA LA NATURALEZA DEL EVENTO UN ACTO PROSELITISTA DE MI PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL CANDIDATO AL SENADO DIÓDORO CARRASCO Y CANDIDATO MARÍA LARIOS CANO, ASISTÍ COMO MIEMBRO ACTIVO DEL PAN COMO LO DEMUESTRO CON LA COPIA CERTIFICADA DE MI CREDENCIAL DE AFILIACIÓN.**
- d) **MENCIONE SI RECIBIÓ ALGUNA INVITACIÓN PARA ACUDIR A DICHO EVENTO Y EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LA EMITIÓ**  
**RESPUESTA RECIBÍ UNA INVITACIÓN DE MANERA VERBAL DE PARTE DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN CARMEN VIRGEN PARA ASISTIR A DICHO EVENTO, Y TODA VEZ QUE NO INTERRUMPÍA EN EL HORARIO DE MIS LABORES COMO FUNCIONARIO PÚBLICO QUE ES DE LUNES A VIERNES DE 9AM.3PM ASISTÍ A DICHO EVENTO**
- e) **INDIQUE SI PRONUNCIÓ EN EL REFERIDO EVENTO ALGÚN DISCURSO Y EN TAL CASO, ACOMPAÑE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL MISMO**  
**RESPUESTA. AFIRMATIVO OFRECÍ DE MANERA IMPROVISADA UNAS PALABRAS DE BIENVENIDA A LOS CANDIDATOS DE MI PARTIDO PRESENTES EN EL ACTO, NO SE CUENTA CON VERSIÓN ESTENOGRÁFICA.**

- f) *ACOMPañE COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN O CONSTANCIAS QUE JUSTIFIQUEN SU AFIRMACIÓN, CON LA FINALIDAD DE OBTENER ELEMENTOS QUE RESPALDEN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SE REMITA.*  
*RESPUESTA. ANEXO PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE MI CREDENCIAL COMO MIEMBRO ACTIVO DE MI PARTIDO PAN.*

De lo anterior se advierte lo siguiente:

- Que el C. Fernando Guerra López aceptó haber asistido al evento proselitista en que participaron los CC. María Larios Cano y Diódoro Carrasco Altamirano, otrora candidatos del Partido Acción Nacional a los cargos de Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal del estado de Oaxaca y al Senado por esa misma entidad federativa, respectivamente; evento realizado el día veintiséis de mayo de dos mil doce, agregando que decidió asistir al mismo toda vez que se llevó a cabo fuera de su horario de labores
- Que la naturaleza del evento fue proselitista, y que el funcionario ahora denunciado manifiesta haber acudido en su carácter de miembro del Partido Acción Nacional.
- Que para acudir al evento en mención el denunciado señala haber recibido una invitación de manera verbal por parte de la Presidenta del Comité Municipal del Partido Acción Nacional.
- Que el denunciado informa haber hecho uso de la palabra en el evento al que alude el escrito de queja.

Al respecto, y toda vez la respuesta no fue remitida por el C. Fernando Guerra López en su calidad de servidor público y en el ejercicio de sus funciones, debe decirse que la prueba antes descrita tiene el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario en cuanto a lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO FERNANDO GUERRA LÓPEZ  
COORDINADOR DE MÓDULOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EN SAN JUAN BAUTISTA  
TUXTEPEC, EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en:

I. Certificación notarial efectuada por el Lic. Bernardino Vergara Hernández, Notario Público número 55 con ejercicio en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en la que aparece por una de las caras una credencial expedida por el Partido Acción Nacional a nombre del C. Fernando Guerra López, y en la otra, la anotación del notario de que la misma es semejante a la original que tuvo a la vista.

De lo anterior se advierte lo siguiente:

- ✓ Que el C. Notario hace constar haber tenido a la vista la credencial que acredita al C. Fernando Guerra López como miembro activo del Partido Acción Nacional.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio antes señalado, reviste el carácter de documental pública, **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de quien conforme a la ley, está investido de fe pública, en el caso concreto por el Lic. Bernardino Vergara Hernández, Notario Público número 55 con ejercicio en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso c); 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Debe asentarse además que el C. Fernando Guerra López ofreció como prueba documental pública el oficio signado por el Lic. Alejandro Sánchez Melchor, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Administración, mismo que obra en autos, el cual ha sido ya debidamente valorado en el apartado de **Pruebas Recabadas por la Autoridad**.

## **CONCLUSIONES**

- ❖ Se encuentra acreditado que el C. Fernando Guerra López al momento en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, era servidor público del gobierno del estado de Oaxaca, ocupando el puesto de Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable en San Juan Bautista Tuxtepec.
- ❖ Existe constancia de que el horario de labores del servidor público ahora denunciado es de lunes a viernes, de nueve a quince y de diecisiete a diecinueve horas.
- ❖ Existe evidencia de la realización de un evento en el que participaron los entonces candidatos del Partido Acción Nacional a los cargos de Diputado Federal por el Distrito 01 del estado de Oaxaca y a Senador por esa misma entidad federativa, el veintiséis de mayo de dos mil doce, en la Expo Tuxtepec de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
- ❖ Se encuentra acreditado que el día sábado veintiséis de mayo de dos mil doce el C. Fernando Guerra López, asistió a un evento de carácter proselitista en el que participaron los entonces candidatos del Partido Acción Nacional a los cargos de Diputado Federal por el Distrito 01 del estado de Oaxaca y a Senador por esa misma entidad federativa.

## **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**SEXTO.** Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad dilucidar el fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si el C. Fernando Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca en San Juan Bautista Tuxtepec, en dicha entidad federativa, incurrió en alguna infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA**

**APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011**”, derivado de su asistencia a un evento proselitista en el que participaron los CC. María Larios Cano, entonces candidata a Diputada Federal en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Oaxaca, y Diódoro Carrasco Altamirano, otrora candidato a Senador por la primera fórmula en el estado de Oaxaca, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, realizado el veintiséis de mayo del año dos mil doce, en el salón de las instalaciones de la Expo Tuxtepec, ubicado en domicilio conocido, en la carretera federal Tuxtepec – Cerro Gordo en el estado de Oaxaca.

En este sentido, es dable mencionar que el pronunciamiento de fondo del asunto de mérito radica en determinar la existencia o no de la transgresión a la normativa aplicable al caso concreto, la cual, de manera concreta refiere lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 134, párrafo séptimo.***

“(…)

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

***Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***Artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f)***

“Artículo 347

1. Constituyen ***infracciones*** al presente Código ***de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:***

(…)



c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

De esta manera, una vez que se ha precisado el marco legal que se considera infringido, de su contenido se puede delimitar cuáles son las conductas o supuestos que deben actualizarse por parte de los denunciados para que se tenga por acreditada la conducta que se les imputa.

1. De la legislación aplicable se colige que es un requisito indispensable que en el presente asunto los presuntos infractores ostenten el carácter de servidores públicos, lo anterior en razón de que tanto el artículo 134 constitucional, como el 347 del Código Federal comicial establecen una obligación para los servidores públicos de la Federación, de los estados y los municipios, así como a los que se encuentren adscritos al Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones, que el uso y destino de los recursos públicos que tengan bajo su responsabilidad, lo hagan de manera imparcial y sin que influyan de alguna manera en la competencia electoral.
2. De lo anterior, se concluye que otro de los presupuestos necesarios para configurar la violación aducida es el uso y destino que se le dé a los recursos públicos que dichos funcionarios públicos tengan bajo su resguardo, de tal manera que incidan en las contiendas electorales;
3. Que con ese actuar, se vea afectada la imparcialidad que debe regir en toda contienda comicial, de manera que con dichas acciones se apoye a partido político o candidato en específico, o bien, se busque influir negativamente en contra de algún otro, ya sea con la entrega de recursos, el uso de programas sociales o el destino ilegal de bienes, fondos o servicios.

De igual forma, es necesario tener presente el contenido del inciso I, de la norma Segunda del Acuerdo CG247/2011 ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1,***

**INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.**", el cual es del tenor siguiente:

**"SEGUNDA.**

*Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:*

*I. Asisten **dentro de sus jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o En contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención."*

1.- Con base en la respuesta al requerimiento de información realizado al propio denunciado, se acredita la realización de un evento proselitista llevado a cabo el sábado veintiséis de mayo de dos mil doce, en las instalaciones de la Expo-Tuxtepec, ubicada en la carretera Tuxtepec - Cerro del Oro.

De igual manera, se acredita la presencia en el mismo de los ciudadanos María Larios Cano y Diódoro Carrasco Altamirano, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a los cargos de Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral del estado de Oaxaca, y a Senador por el principio de mayoría relativa, por esa misma entidad federativa.

Asimismo, se acredita la presencia en el evento del C. Fernando Guerra López, ahora denunciado.

Enseguida, esta autoridad procederá al análisis de la participación que tuvo en el evento mencionado el C. Fernando Guerra López.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que si bien el quejoso en su escrito primigenio refiere que el ahora denunciado "asistió para participar **de manera activa** en el acto de campaña, realizado el día sábado 26 veintiséis de mayo del año 2012 dos mil doce...", y que el mismo "violenta pues de manera flagrante las disposiciones legales citadas al estar **participando activamente** en actos de

proselitismo político en el presente Proceso Electoral Federal 2011-2012...”, y de igual modo que el denunciado aceptó, a pregunta expresa que le fuera formulada por esta autoridad en el requerimiento cuya respuesta obra en autos, que sí había hecho uso de la palabra en el evento al que se refiere el escrito de queja, pero también afirmó no contar con versión estenográfica de dicho discurso, lo cual, aunado al hecho de que el impetrante no estableció en ningún apartado de su escrito de queja, las razones por las que refiere tal participación activa, ni aludió a un mensaje que fuera pronunciado por el denunciado como la causal de la infracción que considera existió, y por último que tampoco en las pruebas aportadas aparece mención de los términos de la participación del C. Fernando Guerra López en el referido evento, es que esta autoridad carece de elementos probatorios para pronunciarse respecto de la naturaleza de la participación del C. Fernando Guerra López, en el evento materia de análisis.

Por lo anterior, al haberse acreditado la asistencia del ahora denunciado al evento en mención, esta autoridad analizará si ello constituye, en sí mismo, una infracción a la normatividad electoral anteriormente trascrita.

En tal sentido, es importante resaltar que, como se desprende del propio escrito primigenio de queja, el evento fue “realizado el sábado veintiséis de mayo de dos mil doce”, es decir, el propio accionante dejó sentado el día de la semana en que tuvo lugar el multicitado acto proselitista.

Enseguida, se procede a analizar el contenido del oficio **SA/UJ/775/2012**, signado por el Lic. Alejandro Sánchez Melchor, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca, la parte que ahora interesa, la cual es la siguiente:

*“Respecto de que si el C. Fernando Guerra López, con R.F.C. GULF600530, ocupa algún puesto como funcionario público en el Gobierno del estado de Oaxaca, le manifiesto que trabaja en el Gobierno del Estado, actualmente se desempeña como COORDINADOR DE MÓDULOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, la cual está adscrita a la Coordinación General de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca, desde el día 01 de enero del año 2011, el cual tiene un nivel 21, con un horario de labores de 09:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes, se identifica con el número único de empleado 30907 y se encuentra en la modalidad de Mandos Medios y Superiores.”*

De lo que se desprende que, el horario de labores del C. Fernando Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable en San Juan Bautista Tuxtepec, comprende solamente de lunes a viernes, es decir, los días sábados como en el que se llevó a cabo el evento materia de la presente queja, no se considera un día hábil de dicho servidor público.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012**

Entonces, por lo que respecta a la infracción que la sola asistencia del C. Fernando Guerra López a un evento que contó con la presencia de otrora candidatos del Partido Acción Nacional, no se configura, en razón de que como se expone desde el escrito inicial de queja, el evento fue “realizado el sábado veintiséis de mayo de dos mil doce”, que como ha quedado acreditado, el servidor público ahora denunciado, tiene una jornada que va solamente de lunes a viernes.

Refuerza el argumento anterior, el criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que se transcribe a continuación:

*Partido del Trabajo y otros*

VS

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 14/2012*

*ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.*

*Quinta Época*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD01/OAX/095/PEF/119/2012**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Adaya.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.*

**2.** Toda vez que como se ha asentado, la sola presencia del servidor público ahora denunciado, no constituye violación a la norma electoral, esta autoridad procederá a analizar si la asistencia de Fernando Guerra López al evento que se ha venido refiriendo, constituye una violación a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda.

En el caso que nos ocupa, debe tenerse por cierto que el C. Fernando Guerra López, ahora denunciado, tiene la calidad de servidor público, pues quedó acreditado que ocupa el puesto de Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable en San Juan Bautista Tuxtepec, del Gobierno del estado de Oaxaca.

De igual manera, debe asentarse que el impetrante en su escrito primigenio de queja señaló la presunta violación al principio de imparcialidad por parte del funcionario denunciado derivado de la asistencia del mismo a un evento proselitista realizado el día veintiséis de mayo de dos mil doce, en las instalaciones de la Expo Tuxtepec, en esa localidad del estado de Oaxaca, pues a su juicio, tal asistencia *“beneficia a los candidatos del Partido Acción Nacional... en perjuicio de los otros contendientes...”*

No obstante, debe precisarse que el quejoso no establece en qué consiste dicho “beneficio”, pues como se ha referido anteriormente, no existe evidencia de que el C. Fernando Guerra López, se haya ostentado en el evento en mención como servidor público, ni mucho menos que se haya pronunciado en favor de los candidatos ahí presentes, y de igual manera, no es posible para esta autoridad, con los elementos que obran en el expediente, cuantificar un “beneficio” en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, que permitiera determinar la infracción que refiere el quejoso.

Esta autoridad considera necesario referir en la presente resolución, que el impetrante también mencionó en su escrito primigenio que la conducta que atribuye al ahora denunciado podría constituir *“una presión o coacción a los*

*electores*”, sin que dicha manifestación encuentre en el cuerpo del propio escrito de contestación ni en las pruebas que se aportan o las que se obtuvieron de la investigación realizada, ningún vínculo ni respaldo.

Al respecto, conviene tener presente la definición contenida en el artículo 8, párrafo II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la cual establece lo siguiente:

*“[...] 2. Se entenderá por coacción del voto: El uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.”*

Como se advierte, el supuesto se relaciona con el uso de la fuerza física, de la violencia, de la amenaza o de la presión para la obtención del voto, lo cual en modo alguno encuadra con lo que se describe en el escrito inicial de denuncia que fuera presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca.

En virtud de los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento sancionador ordinario en contra del C. Fernando Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca en San Juan Bautista Tuxtepec, en dicha entidad federativa, por su asistencia a un evento proselitista en el que participaron los CC. María Larios Cano, entonces candidata a Diputada Federal en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Oaxaca, y Diódoro Carrasco Altamirano, otrora candidato a Senador por la primera fórmula en el estado de Oaxaca, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, realizado el veintiséis de mayo del año dos mil doce, en el salón de las instalaciones de la Expo Tuxtepec ubicado en domicilio conocido, en la carretera federal Tuxtepec – Cerro Gordo en el estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafos 1 y 2, 109 párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 19, párrafo 1, inciso a), 20, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emita la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Fernando Guerra López, Coordinador de Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Oaxaca en San Juan Bautista Tuxtepec, en dicha entidad federativa, en términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley a los interesados.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.